El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / PAGO DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE COBRO DE LA INTERESADA / OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL DEPÓSITO / NO PUEDE OBLIGÁRSELE A REPETIR EL TRÁMITE.**

En el presente caso la demandante alega que la UARIV se abstuvo de atender en adecuada forma su solicitud de reprogramación del pago de la reparación administrativa, a pesar de que su progenitora se encuentra priorizada. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que, en efecto, la demandada debía tramitar el asunto de manera prioritaria…

… ninguna duda se ha planteado frente al derecho de la señora María Rubiela Gómez Salazar a recibir la reparación administrativa. Se reitera, ya está reconocida como víctima priorizada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad, y se realizó un primer intento de pago que no surtió efectos.

También resulta pacífico el hecho de que la devolución del dinero respectivo se produjo por falta de cobro por parte de la interesada.

… se puede tener por verdadero el hecho según el cual se omitió comunicar a la señora María Rubiela Gómez Salazar en forma oportuna sobre el depósito de la indemnización administrativa a su favor y en consecuencia no se le podría imponer consecuencias nocivas por la falta de cobro…

La Corte Constitucional se ha ocupado de señalar el alcance del debido proceso en actuaciones que tienen que ver con el reconocimiento y cobro de tales indemnizaciones administrativas…

En estas condiciones se tiene que, si el sustento de la devolución del pago de la reparación administrativa fue la falta de cobro, y esta ocurrió por la ausencia de notificación del respectivo desembolso a la beneficiaria, a pesar de que era obligación de la UARIV realizar esa comunicación, la parte actora resulta perjudicada por una omisión que no le es atribuible, y por esa misma razón, sería injustificado obligarla a adelantar el trámite para el reintegro de las sumas que han sido reconocidas a su favor…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

 Acta N° 160 de 28-04-2022

 Sentencia: ST2-0104-2022

 Referencia: 66001311000120220008501

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 17 de marzo de este año, en la acción de tutela instaurada por la señora María Eucaris Salazar Gómez, en nombre propio y en el de su progenitora María Rubiela Gómez Salazar contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, trámite al que fueron vinculados la Directora Territorial Eje Cafetero, el Jefe Oficina Asesora Jurídica, el Grupo de Acciones Constitucionales, el Director de Registro y Gestión de la Información, el Director Técnico de Reparaciones, el Centro Regional de Atención a Víctimas de Pereira de esa misma entidad, así como la Personería Municipal de Pereira.

**ANTECEDENTES**

1. Narró la demandante que el 20 de septiembre 2021 formuló, por intermedio de la Personería Municipal, solicitud ante la UARIV con el objeto de que se reprogramara y pagara el giro que por concepto de indemnización administrativa le fue concedido a su progenitora, quien se encuentra “en ruta priorizada para el pago… por encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las que trata el articulo (sic) 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1 de la 582 de 2021”. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Considera lesionados sus derechos de petición, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, y en consecuencia solicita se ordene a la demandada resolver sobre aquella reclamación, informar la “fecha precisa de consignación del dinero que corresponde a mi madre… en ruta priorizada… y que se expida un documento para el cual se me autorice a reclamar el dinero en nombre de ella, considerando que si bien toda la normativa aplicable ordena que ambos sean beneficiarios de ruta prioritaria para pago, en consideración a la edad y que es discapacitada, tal normativa ha sido desconocida”[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del pasado 03 de marzo se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada y a los vinculados.

Se pronunció la UARIV para solicitar se negara el amparo. Adujo, como sustento de tal súplica, que esa entidad, mediante oficio del 04 de marzo de este año, brindó respuesta de fondo a la solicitud de la accionante. Explicó además que el giro de la indemnización por vía administrativa fue devuelto por la causal de falta de reclamo, al Tesoro Nacional y por ello se hace necesario agotar el trámite de reintegro del dinero y así emitir una nueva orden de pago; dicho procedimiento depende de la información que suministre el interesado, a quien, además, se contactará “para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos”. De otro lado, indicó que la entrega del giro reparatorio está sometida a los principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad, y también “podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente”[[2]](#footnote-2).

La Personería Municipal de Pereira solicitó tener en cuenta que la señora María Eucaris Salazar Gómez actúa en beneficio de su madre María Rubiela Gómez Salazar, que es adulta mayor de 72 años en condición de discapacidad lo cual la hace sujeto de especial protección constitucional en situación de debilidad manifiesta. Además, tiene derecho a la ruta priorizada. En todo caso, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el objeto de la tutela escapa a la esfera de sus competencias[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada**: En providencia del 17 de marzo último el juzgado de primera sede resolvió conceder el amparo invocado y ordenar al Director Técnico de Reparación de la UARIV contestar de fondo la petición presentada por la accionante el 20 de septiembre de 2021, expidiéndole copia del acto administrativo de reconocimiento de indemnización, informándole la fecha exacta en la que le hará la entrega efectiva de la carta cheque para materializar la medida de reparación administrativa a que tiene derecho su progenitora, y prestándole el acompañamiento necesario para que pueda allegar los soportes que eventualmente hagan falta. Instó a la actora para que remitiera a la UARIV información sobre la actualización del estado civil de aquella, “sin que ello sea óbice para que la entidad de (sic) respuesta al derecho de petición, en los términos antes expuestos”.

Para decidir de esa forma, se consideró que la respuesta al citado derecho de petición, suministrada por la UARIV, fue incompleta pues no se probó que se haya expedido copia del acto administrativo de reconocimiento de indemnización administrativa. Así mismo la señora María Rubiela Gómez Salazar, madre de la actora, se encuentra en situación especial debido a su edad de 73 años, y a sus diagnósticos de ceguera, prolapso vesical, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2 y por ello no es suficiente que la demandada haya informado que procedería a reprogramar el pago de la indemnización, sin establecer el momento en que en definitiva se materializará.

De otro lado, desvinculó a las demás autoridades vinculadas, al no evidenciarse lesión alguna de derechos por su parte[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La recurrente argumentó, luego de reiterar que en este caso ya se produjo una respuesta de fondo al derecho de petición y que para efecto de obtener el reintegro de recursos es necesario agotar el procedimiento respectivo, que la orden emitida en el fallo de primera instancia afecta el debido proceso como quiera que desconoce los trámites administrativos dispuestos para resolver la cuestión planteada y resulta desproporcional al permitir la fijación de fecha para el pago de la reparación, sin surtir tales procedimientos, a los cuales, en cambio, sí se han sometido otras víctimas del conflicto armado[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso la demandante alega que la UARIV se abstuvo de atender en adecuada forma su solicitud de reprogramación del pago de la reparación administrativa, a pesar de que su progenitora se encuentra priorizada. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que, en efecto, la demandada debía tramitar el asunto de manera prioritaria y porque la respuesta emitida a la petición es incompleta, mientras que esa entidad aduce que es necesario surtir el procedimiento administrativo correspondiente y que aquella solicitud fue resuelta de fondo.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si en este caso se satisfacen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y en caso positivo si la demandada procedió de conformidad con el debido proceso que se debe agotar en los eventos de pago y devolución de las indemnizaciones administrativas.

**3.** Se precisa, para comenzar, que la legitimación en la causa por activa radica exclusivamente en la señora María Rubiela Gómez Salazar6 en nombre de quien se presentó el derecho de petición que motiva la tutela y al ser la beneficiaria del pago de la citada indemnización mediante ruta priorizada. Por el contrario, a la promotora de la acción constitucional María Eucaris Salazar Gómez, no le asiste esa atribución pues en estricto sentido en su contra no se produjo lesión alguna, toda vez que si bien elevó aquella solicitud, lo hizo para favorecer los intereses de su progenitora (no se evidencia petición alguna a su favor) y por lo mismo no se le puede tener como parte, sino como agente oficiosa de aquella, quien cuenta con 73 años y padece de múltiples patologías, algunas de carácter incapacitante[[6]](#footnote-6), circunstancias que expresamente alegó en la demanda, y que le impiden a María Rubiela Gómez Salazar ejercer su derecho de acción de manera directa. En ese sentido se modificará la sentencia de primera instancia, para precisar, tal y como lo entendió la accionada y la Personería Municipal vinculada, que la titular de los derechos fundamentales que se protegen es la señora Gómez Salazar, siendo su hija una mera agente oficiosa.

Por pasiva está legitimada la UARIV, por intermedio de su Director de Reparación, como autoridad encargada de atender el caso.

**4.** Para empezar a dilucidar los problemas jurídicos planteados es preciso señalar que se encuentra la Sala frente a una persona que tiene reconocida la calidad de víctima del conflicto armado. En tal condición, es acreedora de especial protección constitucional[[7]](#footnote-7).

Además, bajo las condiciones de mayor vulnerabilidad de la señora María Rubiela Gómez Salazar que se expusieron en la demanda, que no fueron controvertidas por la accionada (avanzada edad y cuadro clínico con diagnósticos de ceguera, prolapso vesical, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2), y además aparecen probadas en el expediente (copia de cédula y de historia clínica), puede resultar un despropósito exigir a la víctima el uso de los recursos en sede administrativa o contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela[[8]](#footnote-8), cuando en el caso no se discute su calidad de víctima ni la procedencia del pago de la reparación, que por el contrario ya fue ordenado y realizado el giro a la institución financiera, pero no se materializó por omisiones que no son imputables a ella como beneficiaria del pago, o por lo menos lo contrario no se alegó.

Así mismo, se satisface el presupuesto de la inmediatez, en consideración a que la petición de reintegro del dinero que por concepto de reparación le fue concedido a la señora María Rubiela Gómez Salazar, se elevó el 20 de septiembre 2021 y la tutela se promovió el 03 de marzo de este año, por lo que entre uno y otro extremo no alcanzaron a transcurrir más de seis meses, lapso que se considera razonable para solicitar la protección de derechos fundamentales.

**5.** Superado el anterior análisis de procedibilidad, la Colegiatura entra a definir el fondo del asunto.

**5.1.** Lo primero que se debe dejar claro es que ninguna duda se ha planteado frente al derecho de la señora María Rubiela Gómez Salazar a recibir la reparación administrativa. Se reitera, ya está reconocida como víctima priorizada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad, y se realizó un primer intento de pago que no surtió efectos.

También resulta pacífico el hecho de que la devolución del dinero respectivo se produjo por falta de cobro por parte de la interesada.

La incertidumbre se fija es en la presunta omisión en que incurrió la UARIV respecto a la notificación del desembolso del giro correspondiente, lo que impidió que la beneficiaria procediera a su cobro.

**5.2.** En la petición del 20 de septiembre 2021, la promotora de la acción puso en conocimiento de la demandada que ella y su progenitora, quien se encuentra en condición de discapacidad, fueron reconocidas como víctimas, pero están pendientes del pago de la reparación administrativa. Agrega que, cuando averiguaron sobre el estado del respectivo desembolso “me di cuenta que el dinero estuvo en el banco y nunca fuimos informadas, nunca nos entregaron carta cheque para el reclamo efectivo del dinero”. Se indicó luego que “Nos encontramos en un momento difícil económicamente, ya que no hemos podido trabajar normalmente, todos los días es un esfuerzo para llevar comida a casa, debemos arriendo, estamos en pobreza”. De ahí que se solicitó expedir copia del acto administrativo de reconocimiento de indemnización, reprogramar el pago favor de la señora María Rubiela Gómez Salazar quien fue priorizada, se pague dicha reparación, se emita documento en el que se le autorice a la peticionaria a reclamar el dinero correspondiente a nombre de aquella, se indique la fecha cierta y determinada para la entrega de dicho dinero[[9]](#footnote-9).

Por su parte la demandada no objetó esa situación fáctica, pues se limitó a explicar el procedimiento para obtener el reintegro de tales sumas de dinero al cual, a su juicio, debe someterse el caso. Tampoco existen medios de pruebas que desvirtuaran expresa o tácitamente aquel dicho.

Nótese que en su respuesta a aquella petición simplemente indicó que “de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que MARIA (sic) RUBIELA GOMEZ (sic) SALAZAR… no realizo (sic) el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas…Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente…”[[10]](#footnote-10).

Significa lo anterior que se puede tener por verdadero el hecho según el cual se omitió comunicar a la señora María Rubiela Gómez Salazar en forma oportuna sobre el depósito de la indemnización administrativa a su favor y en consecuencia no se le podría imponer consecuencias nocivas por la falta de cobro, al quedar claro que la devolución del giro se presentó por causas ajenas a su voluntad.

**5.3.** La Corte Constitucional se ha ocupado de señalar el alcance del debido proceso en actuaciones que tienen que ver con el reconocimiento y cobro de tales indemnizaciones administrativas. De manera general y para el caso que ocupa la atención de la Sala se puede citar lo siguiente:

*“12. Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.”[[11]](#footnote-11)*

**5.4.** De igual manera, en la página web de la UARIV aparece documento “Procedimiento Orden de Pago de la Indemnización Administrativa V8”, elaborado el 14 de julio de 2021, pero cuya versión primera data desde el 27 de diciembre de 2013, que hace referencia al “Procedimiento Orden de Pago de la Indemnización Administrativa”, en el cual se establece en su punto 5.19 que las cartas de indemnización, que se generan luego del oficio que autoriza el débito bancario, deberán ser notificadas a los interesados[[12]](#footnote-12).

**5.5** En estas condiciones se tiene que, si el sustento de la devolución del pago de la reparación administrativa fue la falta de cobro, y esta ocurrió por la ausencia de notificación del respectivo desembolso a la beneficiaria, a pesar de que era obligación de la UARIV realizar esa comunicación, la parte actora resulta perjudicada por una omisión que no le es atribuible, y por esa misma razón, sería injustificado obligarla a adelantar el trámite para el reintegro de las sumas que han sido reconocidas a su favor, como lo pretende la accionada.

Todo lo anterior lleva a concluir que la entidad demandada actuó al margen del debido proceso que se debe seguir en estos casos y por lo mismo, la concesión del amparo, tal como se hizo en primera instancia, debe ser ampliada para no solo obtener se indique la fecha del pago, sino que se libre la consecuente orden para que por esa autoridad se disponga lo necesario para surtir el pago adecuado de la indemnización reconocida a la señora María Rubiela Gómez Salazar, quien se encuentra en ruta priorizada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad.

La anterior decisión respeta el precedente sentado por esta misma Corporación, que en casos que ofrecen similares contornos al presente, resolvió en términos análogos[[13]](#footnote-13).

**6.** Todo lo anterior sirve para despachar desfavorablemente los argumentos expuestos en la impugnación. Se recuerda que la UARIV aduce que no es posible desconocer los trámites administrativos dispuestos para el pago de la reparación, empero, baste indicar que tal como hasta aquí se ha dicho, la génesis de la lesión tuvo lugar en la probada falta de notificación del desembolso de dicho monto y por ello no es posible someter a la parte interesada a un nuevo procedimiento, cuando, en síntesis, la falta de reclamo del desembolso es imputable únicamente a la demandada.

Consecuencia de lo expuesto se impone la adición del fallo de primera instancia, con el ajuste a la orden emitida para disponer que directamente se realice el pago de la tantas veces citada reparación.

**7.** Frente a lo determinado sobre el derecho de petición, más precisamente respecto de la orden para que se resuelva de fondo, ningún reproche se planteó por las partes, ni tampoco otea alguno esta colegiatura, pues como se vio la petición no fue atendida en adecuada manera dado que no se pronunció sobre todos los puntos solicitados. En concreto, omitió respuesta a la solicitud de copia del acto administrativo que reconoció la indemnización y a la autorización para que María Rubiela Gómez Salazar pueda cobrar el dinero a través de su hija, en virtud del poder especial otorgado, debido a sus condiciones de salud. Por ello, no era posible hablar de una carencia actual de objeto por esa situación.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** el numeral primero de la sentencia impugnada, de fecha y procedencia indicadas, para señalar que la tutela se concede en protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los cuales es titular la señora María Rubiela Gómez Salazar, acá agenciados por María Eucaris Salazar Gómez.

De igual modo, se **adiciona** la sentencia impugnada, para ordenar al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV que en el término de 48 horas contadas desde la notificación que de esta providencia se le realice, disponga lo necesario para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora María Rubiela Gómez Salazar, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los veinte (20) días hábiles. Una vez hecho el desembolso del dinero en el Banco, deberá notificar de ello a la accionante.

En lo demás, la decisión se mantiene incólume.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Ausente con causa justificada)

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 11 a 13 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto se remite a lectura a la sentencia T-074 de 2015 de la Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2019. En similar sentido T-006 de 2014, y TSP. ST2-0179-2021 de fecha 16 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 05 y 06 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 11 y 12 del archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-450 de 2019 [↑](#footnote-ref-11)
12. El cual se encuentra siguiendo este enlace:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/20procedimientoordendepagodelaindemnizacionadministrativav8.pdf>. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencias: TSP. ST2-0292-2021 del 06 de septiembre 2021; TSP. ST2-0302-2021 de 08 de septiembre del mismo año. [↑](#footnote-ref-13)